

370R0899

Nº L 108/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 70

**REGLAMENTO (CEE) Nº 899/70 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 1970****por el que se fija un límite de tolerancia para las pérdidas de cantidades de azúcar de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2334/69 del Consejo, de 25 de noviembre de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 4,Considerando que las posibles pérdidas ocasionadas por las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 853/70 <sup>(3)</sup>, recaen en el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Garantía», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2334/69;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2334/69, debe fijarse un límite de tolerancia para las pérdidas de cantidades de azúcar durante su al-

macenamiento; que dicho límite de tolerancia, habida cuenta de su finalidad, debe fijarse en función de la conservación normal del azúcar que presente las características de la calidad tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El límite de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2334/69 queda fijado en el 2 por mil de la suma de las cantidades de azúcar almacenada al comienzo de una campaña azucarera y de las cantidades compradas durante la campaña de que se trate.

*Artículo 2*

El presente Reglamento será aplicable a las intervenciones realizadas con arreglo a las disposiciones que regulan la campaña azucarera 1968/69 y las campañas azucareras siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de mayo de 1970.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> DO nº L 298 de 27. 11. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 103 de 13. 5. 1970, p. 2.